



## Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial”  
Decreto Nº 175/23

**Número:**

**Referencia:** CESANTÍAS

---

**VISTO:** El expediente Nº E28-2021-23-E, la actuación electrónica Nº E2-2023-26695-Ae; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Disposición Nº 360/21 de la Dirección de Protección de Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes dependiente de la Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia, se ordena la instrucción de Sumario Administrativo a la agente María Paula Fioretto, DNI Nº 33.729.328, a fin de determinar, deslindar y/o atribuir la responsabilidad que pudiera caberle, por posible transgresión a lo previsto en los Artículo. 21 incisos 1 y 2, y Artículo. 22, inciso 5) de la de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y autoriza el bloqueo de haberes a la citada agente;

Que por Nota de fecha 18 de diciembre de 2020, dirigida a la Dirección de Protección de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes la referente Institucional, informó los pedidos médicos que no se justificaron y que derivaron por tanto en inasistencias de la agente. Los que comprenden los siguientes períodos: desde el 19 de julio hasta el 26 de julio del 2019 (27 de julio al 07 de agosto del 2019 licencia invierno); desde el 7 al 11 de agosto del 2019; desde el 11 al 16 de agosto; desde el 20 de agosto hasta el 2 de septiembre; desde 3 al 7 de septiembre; desde el 10 al 23 de septiembre , desde el 24 de septiembre al 23 de octubre; desde el 24 de octubre al 23 de noviembre del 2019; desde el 24 de noviembre al 24 de diciembre del 2019; desde el 25 de diciembre hasta el 24 de enero del 2020; desde el 24 de enero del 2020 al 25 de febrero del 2020; y desde el 26 de febrero del 2020 hasta el 26 de marzo del 2020. Luego de este último pedido de médico, no obra comunicación a ningún área pertinente por parte de la agente de marras y/o representante legal;

Que remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios, esta las recibió, designando, en el mismo acto, la Instrucción Sumarial, la cual, aceptado el cargo, comenzó con las tramitaciones de rigor;

Que analizadas las probanzas la Instrucción formuló Capítulos de Cargos y Encuadre Legal a la señora Fioretto, entendiendo que con sus inasistencias injustificadas desde el 19 de julio de 2019 hasta la actualidad habría transgredido lo normado en los Artículos 21 inciso 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido con los Artículo 21, 22 y 23 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa;

Que precluido el plazo procesal para la presentación del Memorial de Defensa, la Instrucción lo tuvo por no presentado y corrió vista de las actuaciones para alegato;

Que como medida de mejor proveer, la Instrucción solicitó informe detallado a la Dirección de Salud Ocupacional (19 de mayo 2023) con el objeto de tomar conocimiento efectivo de pedido de licencias efectuados por parte de la sumariada en las fechas mencionadas ut supra, a lo que se respondió que no existía en dicha Dirección documentación médica o justificaciones de licencias por motivos de salud en el período comprendido desde el 26 de mayo del 2019 al 31 de diciembre de 2019. Es decir, que no se habrían solicitado licencias por motivos de salud en el área correspondiente;

Que no habiendo hecho uso la agente de su derecho para alegar y atento al transcurso del tiempo legal para hacerlo, habiéndose agotado todas las diligencias previstas por la normativa, la Instrucción -clausurando las actuaciones- elaboró su Informe Final, el cual fue elevado a la Dirección de Sumarios;

Que la Directora de Sumarios –en cumplimiento del Artículo 73 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 tv - previo contralor del procedimiento cumplido, analizadas y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización;

Que, analizadas las actuaciones, dicha Instancia concluyó que -al tramitarse las mismas- se cumplimentaron todos los requisitos del debido proceso y se respetó el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, dado que agente María Paula Fioretto tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputada, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa;

Que evaluada la conducta de la agente y de las pruebas agregadas a la causa surge claramente que la sumariada inasistió injustificadamente desde el 19 de julio de 2019, dado

que según el Informe de la Dirección de Salud Ocupacional no existen pedidos de licencia en dicho período, incurriendo por tanto en abandono de servicios el 30 de julio de 2019. Y, asimismo percibió indebidamente sus haberes hasta el 1 de octubre de 2021;

Que tales inconductas importan la transgresión de lo normado en los Artículos 21 inciso 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido con los Artículos 21, 22 y 23 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública y conviene destacar, en relación con la conducta reprobable, que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la Administración Pública persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar;

Que respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194);

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, el mencionado organismo ha dicho que: "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113 de la Procuración del Tesoro de la Nación);

Que asimismo, atento a que dicha agente percibió indebidamente sus haberes desde el 17 de julio de 2019 hasta el 1 de octubre de 2021, deberá el área competente del Ministerio de Desarrollo Humano efectuar planilla a efectos de su recupero, dando intervención a la Fiscalía de Estado. Ello así dado a que es pacífica la jurisprudencia respecto de que, dado que el concepto de sueldo, haber o remuneración, en el contrato de función o empleo público, es la contraprestación a cargo del Estado, por el desempeño de las tareas propias del cargo que cumple el agente público. No corresponde pago de salarios por funciones no desempeñadas. Ello responde al concepto de que, si la obligación de pagar es una obligación de dar, contrapartida de una obligación de hacer o desempeñar una

función; si ésta no se cumple, la primera carece de causa, y si se cumple, enriquecería de manera indebida a quien la percibió;

Que en consecuencia y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 1238/23 de la Asesoría General de Gobierno, corresponde aplicar la sanción expulsiva de Cesantía a la agente María Paula Fioretto, DNI N° 33.729.328, personal de planta permanente del actual Ministerio de Desarrollo Humano;

por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha del presente Decreto, a la señora María Paula Fioretto, DNI N° 33.729.328, quien reviste en el cargo de la categoría personal administrativo y técnico-administrativo 5- grupo 5- apartado d) - CEIC 1025-00- programa 18 - sub programa 0- actividad específica 3- CUOF 150 - jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano,- por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 inciso 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido con los Artículo 21, 22 y 23 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa; conforme los argumentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, deberán tomarse los recaudos correspondientes para determinar si existe monto a recuperar y en caso de existir se arbitren los medios para el recupero de los haberes percibidos indebidamente por la agente mencionada en el Artículo 1º del presente instrumento legal.

**Artículo 3º:** Por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, se deberá correr vista de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, en concordancia con lo normado por el Artículo 75, inciso d) del Decreto Reglamentario N° 1311/99, y a la Fiscalía de Estado.

**Artículo 4º:** Autorícese a la Fiscalía de Estado a promover las acciones legales que en derecho corresponda a la agente mencionada en el Artículo 1º del presente Decreto, para el caso de resultar infructuosas las diligencias extrajudiciales.

**Artículo 5º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.